



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 27 de febrero de 2023**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutantes	Blanca Aurora Ramírez Granados. Augusto Bran Vargas.
Ejecutada	AFP Protección S.A.
Radicado	2022-472
Auto interlocutorio	184
Asunto	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderado judicial por la señora Blanca Aurora Ramírez Granados y el señor Augusto Bran Vargas con fundamento en la conciliación judicial realizada en el proceso ordinario radicado 2020-362 contra la AFP Protección S.A.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Se tiene entonces que se aduce como como título para esta ejecución el acta de conciliación llevada a cabo ante este despacho en audiencia del 08 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario origen de esta ejecución, mediante la cual la AFP Protección S.A., reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Blanca Aurora Ramírez Granados y el señor Augusto Bran Vargas, y se obligó a pagar como retroactivo pensional la suma de (\$33.721.707), en un 50% a favor de cada uno, mediante consignación bancaria el 30 de junio de 2022, y previa deducción del aporte al sistema de salud. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que la AFP cumplió parcialmente la sentencia, pues no pago el retroactivo pensional.

Establece el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022: "*El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada*". Así las cosas, del acta de conciliación que se aduce como título ejecutivo se deduce de ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, se libraré entonces orden de pago en contra de la AFP Protección S.A., y a favor de la señora Blanca Aurora Ramírez Granados y el señor Augusto Bran Vargas, por la suma de treinta y tres millones setecientos

veintiún mil setecientos siete pesos (\$33.721.707) por concepto de retroactivo pensional, en un 50% a favor de cada uno.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses de mora causados por el retardo en pago hasta la fecha efectiva del pago; como ya se anotó, el art. 430 del Código General del Proceso, CGP, dispone que el juez libraré orden al demandado para que pague en la forma pedida si fuere procedente o en la que el juez considere legal.

Pues bien, conforme los ya citados arts. 422 y 430 CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente el título ejecutivo, acta de conciliación, base de esta ejecución no establece el pago intereses de mora alguno, no existiendo así fundamento para librar mandamiento de pago por este concepto. Ahora, establece el art. 16 de la Ley 446 de 1998: "*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*". Conforme a dicha norma, es procedente entonces ordenar el pago de la suma que se ejecuta en forma indexada desde la fecha de exigibilidad, 30 de junio de 2022, hasta cuando se cumpla con el pago.

Ahora, teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia procesal expedidas a causa de la pandemia Covid19, hoy Ley 2213 de 2022 estableciendo el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la ejecutada AFP Protección S.A., al correo (accioneslegales@proteccion.com.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, en concordancia con el artículo 291 del Código Procesal General, CGP, y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la señora Blanca Aurora Ramírez Granados y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por la suma de dieciséis millones ochocientos sesenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$16.860.853) por concepto de retroactivo pensional, indexada dicha suma, conforme el IPC certificado por DANE, desde el 30 de junio de 2022 y hasta cuando se cumpla con el pago.

Segundo. Librar orden de pago a favor del señor Augusto Bran Vargas y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por la suma de dieciséis millones ochocientos sesenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$16.860.853) por concepto de retroactivo pensional, indexada dicha suma, conforme el IPC certificado por DANE, desde el 30 de junio de 2022 y hasta cuando se cumpla con el pago.

Tercero. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Cuarto. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de la AFP Protección S.A., al correo electrónico (accioneslegales@proteccion.com.co); adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. El doctor Jorge Humberto Mejía Castaño identificado con CC. 70.552.946 y portador de la TP. 175.827 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderado de los ahora ejecutantes.

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 032 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario